



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 0137/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0137/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, y 3) JUEZ CALIFICADOR, todos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta de septiembre de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0137/2020**, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **veintitrés de enero de dos mil veinte**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, *******, en esencia compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal por concepto de **multa de tránsito** con número de folio **93120**, respecto del vehículo con placas de circulación *******, **que imputa a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas Públicas, Secretaria de Seguridad Pública, y Juez Calificador, todos del Municipio de Aguascalientes**, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II. Por acuerdo del **siete de febrero de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha **tres de marzo de dos mil veinte**, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación a la demanda interpuesta en su contra, y por ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó

correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *doce de agosto de dos mil veinte*, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho a formular ampliación de la demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *veintidós de septiembre de dos mil veinte*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del **Municipio de Aguascalientes**, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los originales de la boleta de infracción con número de folio **93120**, y sus respectivas determinaciones *-fojas 33 a 35 de los autos-*, documentos exhibidos por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar, argumentan ambas autoridades demandadas que debe de sobreseerse el presente juicio por ser improcedente la demanda interpuesta por la parte actora, toda vez que la presentó después del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que la boleta de infracción impugnada, fue elaborada en fecha *seis de octubre de dos mil diecinueve*, transcurriendo ya los 15 días que la ley le otorga para tal efecto, y por ende es extemporánea.

Causal que es INFUNDADA, puesto que si bien, la boleta de infracción fue elaborada y entregada en dicha fecha que argumentan las demandadas, pero como se advierte del escrito inicial de demanda, el actor desconoce la resolución determinante de dicha infracción impuesta, por lo que promueve el presente juicio de nulidad para que las autoridades demandadas, le den a conocer la correspondiente determinación en cantidad líquida de la boleta que le fue impuesta.

Por lo que, al no tener conocimiento de la resolución determinante de la boleta de infracción impuesta *-sin que las autoridades demandadas hayan justificado que tuvo conocimiento de la misma en fecha diversa-*, al formular su demanda, el actor sí se encontraba dentro de los quince días que la ley señala, para poder acudir a esta autoridad jurisdiccional a combatir dichos actos impugnados.

Por otra parte, la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes manifiesta que no se agotó por parte del actor el recurso de **reconsideración** previsto en el Código Municipal de Aguascalientes; y por tanto, se trata de un acto consentido.

Argumento que resulta **infundado**, puesto que si bien es cierto, la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **reconsideración** la determinación del crédito que se contiene en los estados de cuenta exhibidos, no obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala”.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo infundado lo argumentado en éste sentido por la autoridad demandada.

También señala la referida autoridad demandada que debe sobreseerse el presente juicio porque los estados de cuenta que exhibe juntamente con su escrito inicial de demanda, **no constituyen una resolución definitiva**, ya que ésta es de carácter meramente informativo, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a esta Sala.

Cierto es que los estados de cuenta que exhibe el accionante, no son una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna los referidos estados de cuenta *como actos autónomos*, sino, el crédito fiscal que deriva de



la imposición de la multa de tránsito que se le imputa; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Por último, respecto de las causales de improcedencia que hace valer la demandada en el TERCERO de dicho apartado, señala que debe de sobreseerse y archivarse como concluido, ya que la parte actora mediante su escrito de demanda y de conformidad con las pruebas que presenta ante este órgano jurisdiccional, recae en causales evidentes de improcedencia y por ende de sobreseimiento, de conformidad con lo señalado en los puntos primero, segundo y tercero de conformidad con lo previsto con los artículos 26 fracciones IV, V y VI y fracción II del artículo 27 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Argumento que es INATENDIBLE, ya que en ningún momento señala la demandada por qué es que se actualizan las fracciones que menciona para poder actualizarse al presente caso alguna de esas causales de improcedencia; ya que solamente las enuncia, pero no argumenta ni demuestra por qué razón son aplicables al presente caso.

Por último, la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, señala que la demanda interpuesta por la parte actora deviene a todas luces improcedente e infundada, toda vez que de los documentos que manifiesta la actora, fueron dejados en su cochera, no corresponden a una notificación de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, aduciendo, que a todas luces que se desprende que son una impresión simple de documentos diversos, por lo que dichos no revisten los requisitos formales de notificación; y que esa impresión por sí misma no genera una acción de cobro o requerimiento por parte del Municipio.

Lo anterior, es inatendible toda vez que ese supuesto no se encuentra previsto en las causales de improcedencia que establece el artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que dicho artículo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- *Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante;

II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, ante autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante la propia Sala.

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;

VII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
y

VIII.- Que hayan sido materia de resolución en un procedimiento judicial.”

En consecuencia no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan.

CUARTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en



obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora, particularmente en los conceptos de nulidad identificados como PRIMERO y TERCERO, manifiesta que desconoce el crédito fiscal a su cargo por concepto de multa de tránsito con números de folio **93120** respecto del vehículo con placas de circulación *******, de la cual se hizo conocedor el día *dieciséis de enero de dos mil veinte*, al haber encontrado en su cochera dos documentos, de donde se desprende que tiene un adeudo, desconociendo dice, la resolución determinante por la que se le decretó el crédito fiscal que ahora impugna.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban la resolución determinante de la multa impugnada así como las constancias que dieron origen a la misma, a fin de que la parte

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

En el presente caso la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda interpuesta en su contra, exhibió la boleta de infracción con números de folio **93120**, así como sus respectivas determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, respecto del vehículo con placas de circulación *******, -**fojas 33 a la 35 de los autos**-.

Quedando con ello la parte actora en aptitud de combatir en ampliación de demanda la determinación de multa en cantidad líquida de la multa de tránsito que se le imputa; sin que así lo hubiere hecho, pues como consta en auto de fecha **doce de agosto de dos mil veinte**, se declaró perdido su derecho para formular ampliación de demanda.

En ese orden de ideas, se reitera que la parte actora se encontraba obligada en ampliación de demanda a controvertir de manera directa el acto impugnado y en su caso, los antecedentes que le dieron origen, o bien lo concerniente a su



notificación, pues al manifestar en su escrito inicial de demanda desconocer las resoluciones determinantes que dieron origen al crédito fiscal impugnado respecto de la multa de tránsito con número de folio **93120**, era necesario que hiciera valer conceptos de nulidad *-en ampliación de demanda-* **en contra de tal actos u hechos novedosos**, sin que así lo hubiera hecho.

Ahora, no pasa desapercibido, que la parte actora, desde su escrito inicial de demanda, en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad que hace valer en la misma, enumera los requisitos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes debe contener el acto administrativo, y agrega que *los actos administrativos que dieron origen a la misma [sic], deberán contener los requisitos señalados en el referido numeral, y que de lo contrario sería nulo.*

Concepto de nulidad que resulta igualmente **INSUFICIENTE** para combatir la resolución determinante, pues se limita a enumerar los elementos que debe contener el acto administrativo, pero de forma alguna, resulta tendiente a combatir la resolución impugnada, pues al efecto, no precisa, de cuál de los elementos que enumera, carece la resolución determinante del crédito fiscal *-multa-* que impugna, por lo que dichos argumentos, no le alcanzan al impetrante para combatir la resolución impugnada que dijo desconocer, y que la autoridad demandada le exhibió en autos.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de *estricto derecho* y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas para advertir las violaciones legales de las que en su caso, adolecen.

Además de lo anterior, y como ya se dijo, el accionante al no formular ampliación de demanda, dejó de combatir la determinación de multa en cantidad líquida respecto

de la multa de tránsito con número de folio **93120**, misma que se le dio a conocer en fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, como se acredita con la cédula de notificación que obra a foja **38** de los autos.

Máxime que, aunque la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no exhibiera constancia de que realizó previa notificación al accionante de la resolución determinante impugnada, ello por sí mismo, no conlleva la nulidad de la resolución combatida, pues al corrersele traslado con el escrito de contestación de demanda y sus anexos, se le hizo conocedor de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, dándole oportunidad de combatirla.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la décima época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 1124 del tomo II, del libro 33 de agosto de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. *En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la*



nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”

SEXTO. Al ser **INSUFICIENTES** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de la determinación de multa en cantidad líquida respecto de la multa de tránsito con números de folio **93120**, respecto al vehículo con placas de circulación ***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. No es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la determinación de multa en cantidad líquida respecto de la multa de tránsito con número de folio **93120**, respecto al vehículo con placas de circulación ***, por las razones a que se refiere el QUINTO considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **uno de octubre de dos mil veinte**. Conste.